

Art. 240. Declarada la incapacidad, ó acordada la remoción por el consejo de familia, se entenderá consentido el acuerdo, y se procederá á proveer la tutela vacante, cuando el tutor no formule su reclamación ante los Tribunales dentro de los quince días siguientes al en que se le haya comunicado la resolución (1).

Art. 241. Cuando el tutor promueva contienda judicial, litigará el consejo á expensas del menor; pero podrán ser personalmente condenados en costas los vocales, si hubiesen procedido con notoria malicia (2).

Art. 242. Cuando la resolución del consejo de familia sea favorable al tutor y haya sido adoptada por unanimidad, no se admitirá recurso alguno contra ella (3).

Art. 243. Si por causa de incapacidad no entrare el tutor en el ejercicio de su cargo, el consejo de familia proveerá á los cuidados de la tutela mientras se resuelve definitivamente sobre el impedimento.

Si el tutor hubiese ya entrado en el ejercicio del cargo, y el consejo de familia declarare la incapacidad ó acordare la remoción del tutor, las determinaciones que adopte para proveer á los cuidados de la tutela, en el caso de promoverse litigio, no podrán ejecutarse sin la previa aprobación judicial (4).

CAPITULO VII.

DE LAS EXCUSAS DE LA TUTELA Y PRO-TUTELA.

Art. 244. Pueden excusarse de la tutela y pro-tutela:

- 1.º Los Ministros de la Corona.
- 2.º Los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y del Tribunal de Cuentas del Reino.
- 3.º Los Arzobispos y Obispos.
- 4.º Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal.
- 5.º Los que ejerzan autoridad que dependa inmediatamente del Gobierno.
- 6.º Los que estén en activo servicio.

(1) 217 Proy. 1851.—418 Franc.; 238 Port.

(2) 207 Proy. 1851.—239 Port.

(3) 208 Proy. 1851.

(4) 209 Proy. 1851.—240, 241 Port.; 313 Urug.

7.º Los eclesiásticos que tengan cura de almas.

8.º Los que tuvieren bajo su potestad cinco hijos legítimos.

9.º Los que fueren tan pobres que no puedan atender á la tela sin menoscabo de su subsistencia.

10. Los que por el mal estado habitual de su salud, ó por no saber leer ni escribir, no pudieren cumplir bien los deberes del cargo.

11. Los mayores de sesenta años.

Y 12. Los que fuere ya tutores ó pro-tutores de otra persona (1).

Art. 245. Los que no fueren parientes del menor ó incapacitado no estarán obligados á aceptar la tutela si, en el territorio del Tribunal que la defiere, existieren parientes dentro del sexto grado que puedan desempeñar aquel cargo (2).

Art. 246. Los excusados pueden, á petición del tutor ó pro-tutor, ser compelidos á admitir la tutela luego que hubiese cesado la causa de la exención (3).

Art. 247. No será admisible la excusa que no hubiese sido alegada ante el consejo de familia en la reunión dedicada á constituir la tutela.

Si el tutor no hubiere concurrido á la reunión del consejo, ni tenido antes noticia de su nombramiento, deberá alegar la excusa dentro de los diez días siguientes al en que éste le hubiese sido notificado (4).

Art. 248. Si las causas de exención fueren posteriores á la aceptación de la tutela, el termino para alegarlas empezará á contarse desde el día en que el tutor hubiese tenido conocimiento de ellas (5).

Art. 249. Las resoluciones en que el consejo de familia desestime las excusas podrán ser impugnadas ante los Tribunales en el término de quince días.

(1) Las legislaciones modernas han seguido fielmente el Der. Romano en esta materia si se exceptúa la comprendida en el art. 9.º de este Código que, admitida en nuestras Partidas, omiten, por lo general, los Códigos extranjeros.

Igual: 210 Proy. 1851.—427, 428, 433 á 436 Franc.; 272, 273 Ital.; 227 Port.; 514, 518 Chil.; 567 Méx.; 331, 333, 334, 336, 337 Guat.; 304 Urug.; 208 Prus.; 195 Aust.; 274av.; 434, 435 Hol.; 235 al 238 Vaud.

(2) 432 Franc.; 274 Ital.; 228 Port.

(3) 210 Proy. 1851.—274 Ital.; 230 Port.

(4) 213 Proy. 1851.—438, 439 Franc.; 275 Ital.; 229 Port.; 519, 520, 521, Chil.; 569, 570 Méx.; 339 Guat.; 306 Urug.

(5) 214 Proy. 1851.—431, 433, 437 Franc.; 229 Port.; 522 Chil.; 571, 572 Méx.; 338 Guat.; 307 Urug.

El acuerdo del consejo de familia será sostenido por éste á expensas del menor; pero, si fuere confirmado, deberá condenarse en costas al que hubiese promovido la contienda (1).

Art. 250. Durante el juicio de excusa, el que la proponga estará obligado á ejercer su cargo. No haciéndolo así, el consejo de familia nombrará persona que le sustituya, quedando el sustituido responsable de la gestión del sustituto si fuere desechada la excusa (2).

Art. 251. El tutor testamentario que se excuse de la tutela perderá lo que voluntariamente le hubiese dejado el que le nombró (3).

CAPITULO VIII.

DEL AFIANZAMIENTO DE LA TUTELA.

Art. 252. El tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestará fianza para asegurar el buen resultado de su gestión (4).

Art. 253. La fianza deberá ser hipotecaria ó pignoratícia.

Sólo se admitirá la personal cuando fuese imposible constituir alguna de las anteriores. La garantía que presten los fiadores no impedirá la adopción de cualesquiera determinaciones útiles para la conservación de los bienes del menor ó incapacitado (5).

Art. 254. La fianza deberá asegurar:

1º El importe de los bienes muebles que entren en poder del tutor.

2º Las rentas ó productos que durante un año rindieren los bienes del menor ó incapacitado.

3º Las utilidades que durante un año pueda percibir el menor de cualquier empresa mercantil ó industrial (6).

(1) 215 Proy. 1851.--440, 441 Franc.; 275 Ital.; 524 Chil.; 308 Urug.

(2) Inst. pr. "de satisfd." tut.; L. 7 Dig. de stipulat. præt.; todo el tít de fidej. et nomin. Dig. L. 7 et Aut. quod nunc Cód. de curat. jurios.

Copiado: 216 Proy. 1851.--440 Franc.; 231 Port.; 525 Chil.; 574 Méx.; 309 Urug.

(3) Igual: 217 Proy. 1851.--232 Port.; 575 Méx.; 310 Urug.

(4) 1865 Enj. Civ.--168, 214 L. Hip.--223 Proy. 1851.--292 Ital.; 374 Chil.; 578 Méx.; 349 Guat.; 319 Urug.

(5) 1866 Enj. Civ.--146 á 148 Regl. L. Hip.--1787 Proy. 1851.--292 Ital.; 376 Chil.; 578 á 580 Méx.; 344, 315 Guat.; 319 Urug.

(6) 294 Ital.; 581 Méx.; 346 Guat.; 321 Urug.

Art. 255. Contra los acuerdos del consejo de familia señalando la cuantía, ó haciendo la calificación de la fianza, podrá el tutor recurrir á los Tribunales; pero no entrará en posesión de su cargo sin haber prestado la que se le exija (1).

Art. 256. Mientras se constituye la fianza, el pro-tutor ejercerá los actos administrativos que el consejo de familia crea indispensables para la conservación de los bienes y percepción de sus productos.

Art. 257. La fianza hipotecaria será inscrita en el Registro de la propiedad. La pignoratícia se constituirá depositando los efectos ó valores en los establecimientos públicos destinados á este fin (2).

Art. 258. Deberán pedir la inscripción ó el depósito:

1º El tutor.

2º El pro-tutor.

Y 3º Cualquiera de los vocales del consejo de familia.

Los que omitieren esta diligencia serán responsables de los daños y perjuicios (3).

Art. 259. La fianza podrá aumentarse ó disminuirse durante el ejercicio de la tutela según las vicisitudes que experimenten el caudal del menor ó incapacitado y los valores en que aquella esté constituida.

No se podrá cancelar totalmente la fianza hasta que, aprobadas las cuentas de la tutela, el tutor haya extinguido todas las responsabilidades de su gestión (4).

Art. 260. Están exentos de la obligación de afianzar la tutela:

1º El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que son llamados á la tutela de sus descendientes.

2º El tutor testamentario relevado por el padre ó por la madre, en su caso, de esta obligación. Esta excepción cesará cuando con posterioridad á su nombramiento sobrevengan causas ignoradas por el testador, que hagan indispensable la fianza á juicio del consejo de familia.

Y 3º El tutor nombrado con relevación de fianza por extraños que hubiesen instituido heredero al menor ó incapaz ó dejándole manda de importancia. En este caso, la exención quedará

(1) 149 Regl. L. Hip.--1790 Proy. 1851.--224 Port.

(2) 1867 Enj. civ.--150 Regl. Hip.--298 Ital.; 319 Urug.

(3) 150, 152, 153 Regl. L. Hip.

(4) 1869 Enj. Civ.--215 L. Hip.--292 Ital.; 224 Port.; 582, 583 Méx.; 347 Guat.; 322 Urug.

limitada á los bienes ó rentas en que consista la herencia ó el legado (1).

CAPITULO IX.

DEL EJERCICIO DE LA TUTELA.

Art. 261. El consejo de familia pondrá en posesión á los tutores y á los pro-tutores.

Art. 262. El tutor representa al menor ó incapacitado en todos los actos civiles, salvo aquellos que por disposición expresa de la ley pueden ejecutar por sí solos (2).

Art. 263. Los menores ó incapacitados sujetos á tutela, deben respeto y obediencia al tutor. Éste podrá corregirles moderadamente (3).

Art. 264. El tutor está obligado:

1º A alimentar y educar al menor ó incapacitado con arreglo á su condición y con estricta sujeción á las disposiciones de sus padres, ó á las que, en defecto de éstos, hubiera adoptado el consejo de familia.

2º A procurar por cuantos medios proporcione la fortuna del loco, demente ó sordo-mudo, que éstos adquieran ó recobren su capacidad.

3º A hacer inventario de los bienes á que se extienda la tutela, dentro del término que al efecto le señale el consejo de familia.

4º A administrar el caudal de los menores ó incapacitados con la diligencia de un buen padre de familia.

5º A solicitar oportunamente la autorización del consejo de familia para todo lo que no pueda realizar sin ella.

Y 6º A procurar la intervención del pro tutor en todos los casos en que la ley la declare necesaria (4).

(1) L. 9, tit. 16, Part. 6.º—1833 á 1835 Enj. civ.—292 Ital.; 375 Chil.; 585 á 587 Méx.; 350, 351 Guat.; 320 Urug.

(2) Ls. 12, par. 3 y 10 y 33, tit. 7, 26, Dig.; L. 30 y 1 par. 2 y 28, tit. 37, lib. 5, Cód.—Ls. 15 y 17, tit. 16, Part. 6.

218 Proy. 1851.—450 Franc.; 277 Ital.; 243 Port.; 390, 411 Chil.; 594 Méx.; 360 Guat.; 345 Urug.

(3) Igual: 219 Proy. 1851.—336 Urug.; 468 Franc.; 280 Ital.; 243 Port.; 391, 378 á 380 Chil.; 595 Méx.; 362 Guat.

(4) L. 3, tit. 2, lib. 27, Dig.—L. 20, tit. 16, Part. 6.

L. 22, Part. 8, tit. 3, lib. 24, Dig.
Ls. 7, tit. 27, lib. 26, Dig. 24, tit. 37, lib. 5, Cód.—L. 13, Part. 1, tit. 51, lib. 5.

Art. 265. El inventario se hará con intervención del pro-tutor y con asistencia de dos testigos elegidos por el consejo de familia. Éste decidirá, según la importancia del caudal, si deberá además autorizar el acto algún Notario (1).

Art. 266. Las alhajas, muebles preciosos, efectos públicos y valores mercantiles ó industriales, que á juicio del consejo de familia no hayan de estar en poder del tutor, serán depositados en un establecimiento destinado á este fin.

Los demás muebles y los semovientes, si no estuvieren tasados, se apreciarán por peritos que designe el consejo de familia (2).

Art. 267. El tutor que, requerido al efecto por Notario, el pro-tutor ó los testigos, no inscribiese en el inventario los créditos que tenga contra el menor se entenderá que los renuncia (3).

Art. 268. Cuando acerca de la pensión alimenticia del menor ó incapacitado nada hubiese resuelto el testamento de la persona por quien se hizo el nombramiento de tutor, el consejo de familia, en vista del inventario, decidirá la parte de rentas ó productos que deba invertirse en aquella atención.

Esta resolución puede modificarse á medida que aumente ó disminuya el patrimonio de los menores ó incapaces, ó cambie la situación de éstos (4).

Art. 269. El tutor necesita autorización del consejo de familia:

1º Para imponer al menor los castigos de que tratan el número 2º del art. 155 y el art. 156.

2º Para dar al menor una carrera ú oficio determinado cuando esto no hubiese sido resuelto por los padres, y para modificar las disposiciones que éstos hubiesen adoptado.

3º Para recluir al incapaz en un establecimiento de salud, á

Cód. y 2 tit. 50 de id. y 2, tit. 34, lib. 10.—L. 15, tit. 16, Part. 6.º—L. Enj. Civ. arts. 1861 y 1870.

220, 298, 224 Proy. 1851.—451, 510, 451, 450 Franc.; 281, 277, 288 á 290 Ital.; 243 Port.; 408, 409, 391, 392 Chil.; 596, 603, 604, 606 á 609 Méx.; 361, 351 á 356 Guat.; 335, 337, 324 Urug.

(1) V. nota ant.—224 Proy. 1851.—451 Franc.; 282 á 284 Ital.; 381 á 389 Chil.; 357 á 359 Guat.; 325 Urug.

(2) 452 Franc.; 287 Ital.

(3) 225 Proy. 1851.—451 Franc.; 285, 286 Ital.; 246 Port.; 605 Méx.; 329 Urug.

(4) L. 3, tit. 2, lib. 27 Dig. y L. 3, par. 3; tit. 7, lib. 26 y L. 2; par. 3, tit. 2, lib. 27, Dig.—L. 20, tit. 16, Part. 6.

1861, 1862 L. Enj. Civ.—221 Proy. 1851.—454 Franc.; 291 Ital.; 597 Méx.; 365 á 367 Guat.; 339 Urug.